

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017- 0 1 1 8

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, DECLARA LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ3-2016-057, EXPEDIDA EL 24 DE OCTUBRE DE 2016, POR LA COORDINACIÓN ZONAL 3 DE LA ARCOTEL.

CONSIDERANDO**I CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA****1.1. ACTO IMPUGNADO**

El acto administrativo impugnado a través de este Recurso de Apelación, es la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-057, expedida el 24 de octubre de 2016, por la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, la cual fue notificada al Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, el 27 de octubre de 2016, según se desprende del Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-0660-M, que consta a fojas 52 del expediente del procedimiento administrativo sancionador.

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**AUTORIDAD Y COMPETENCIA****2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:**

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.- 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.-5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)". (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo

o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.". (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.". (Subrayado fuera del texto original).

"**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"

"**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.". (Negrita fuera del texto original).

"**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...)"

"**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"**Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

"**Art. 424.-** La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.- La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.". (Negrita fuera del texto original).

"**Art. 426.-** Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. (...)"

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"**Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente



Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”.

“Artículo 37.- Títulos Habilitantes.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) 3. **Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, **de radiocomunicación**, redes y actividades de uso privado y reventa. (...)”.

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. (...)”.

“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, **no poseedoras de títulos habilitantes** comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. **Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente**, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)”.

“Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 3. **Infracciones de tercera clase.**- La multa será de entre el 0,071% al 0,1% del monto de referencia. (...)”.

“Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)”

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)”.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, **aplicará el 5% de las multas** referidas en los literales anteriores.”.

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una **infracción** y, en su caso, a la imposición de **las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”.

“Artículo 126.- Apertura.- Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho **acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate** y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles

II | Regulación y Control de las Telecomunicaciones

sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos. (...)”. (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

“Artículo 129.- Resolución. El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas. (...)”.

“Artículo 130.- Atenuantes.-Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase”.

“Artículo 134.- Apelación.- La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, **podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite.** La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”. (Negrita fuera del texto original).

“Artículo 142.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...).
18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 8 **“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.** (...) 12. **Delegar**



una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento General tiene por objeto el desarrollo y la aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en adelante la Ley o sus siglas LOT."

"Art. 2.- Ámbito.- La LOT y el presente Reglamento General son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas que realizan: (...)

2. También es aplicable a: (...)

b. Las personas naturales y jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes que pudieren incurrir en las infracciones tipificadas en la Ley.". (Negrita fuera del texto original).

"Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia."

2.4 ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA ERJAFE

"Art. 122.- Motivación.

1. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública. "

"Art. 129.- Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de la Administración Pública son nulos de **pleno derecho** en los casos siguientes:
a. Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República; (...)" (Negrita fuera del texto original).

2.5 RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Resolución Nro. 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución Nro. 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

Resolución No. ARCOTEL-2016-0655

La señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

"Artículo 7. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL, **con excepción** de aquellas derivadas de Procedimientos Administrativos Sancionadores y Procedimientos Administrativos de Terminaciones sobre Servicio Móvil Avanzado, Servicio de Telefonía Fija y medios de comunicación social de carácter nacional. (...)" (Negrita fuera del texto original).

2.6 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 09-05-ARCOTEL-2016 Y PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 800 DE 19 DE JULIO DE 2016.

El artículo 10, número 1.3.1.2, acápite III, establece las atribuciones y responsabilidades del Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: "(...) 11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva."

El artículo 10, numeral 1.3.2.3 y acápites II y III letra b), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: "(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

2.7 INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA ARCOTEL, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 632 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2015

"Art. 1.- El presente instructivo tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida legalmente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; los títulos habilitantes y demás normativa aplicable."

2.8 CRITERIO JURÍDICO SOBRE FACULTADES DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS:

Mediante memorando No. ARCOTEL-CJUR-2016-0305-M de 21 de diciembre de 2016, la Coordinación General Jurídica, remite y aprueba el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2016-0067 de 20 diciembre de 2016, sobre las facultades de los organismos desconcentrados, en aplicación del artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el mismo que concluye: "(...) de conformidad con las disposiciones legales antes citadas los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, son competentes para la aplicación y ejecución del régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- En tal virtud, el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no establece tipificación de infracciones o crea sanciones, **toda vez que ellas constan en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para el caso de personas no poseedoras de títulos habilitantes.**- Encontrándose en vigencia el citado artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a los Organismos Desconcentrados, aplicarlo a cabalidad, en ejercicio de su competencia legal, derivada de la potestad sancionadora, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores." (Negrita fuera del texto original).

III ANÁLISIS JURIDICO- COMPETENCIA:

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 261 establece:

Artículo 261: "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:



(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

La ARCOTEL, a través de la señora Directora Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, tiene competencia para:

"(...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.

Con Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió que, además de las atribuciones y responsabilidades constantes en el Estatuto de la ARCOTEL y otros instrumentos aplicables, DELEGAR las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

"Artículo 7. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

(...)

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de Procedimientos Administrativos Sancionatorios y Procedimientos Administrativos de Terminación sobre Servicio Móvil Avanzado, Servicio de Telefonía Fija y medios de comunicación social de carácter nacional (...)."

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis corresponde a un servicio de radiocomunicaciones, el cual se aparta de la excepción establecida en el artículo 7, literal b de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 800 de 19 de julio de 2016 con fundamento en el artículo 10, numerales 1.3.2.3 II y III letra b) se establecen las atribuciones para el Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL:

"(...) b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

En consecuencia, el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, tiene competencia para resolver el presente Recurso de Apelación, en cumplimiento del artículo 7, literal b) de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016; y, el Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad para sustanciar Recursos Administrativos de Apelación en observancia del artículo 10, numeral 1.3.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

IV TRÁMITE PROPIO DE LA APELACIÓN

4.1 El trámite interno para la sustanciación del recurso de Apelación respecto a las resoluciones del procedimiento administrativo sancionador en la vía administrativa, se encuentra previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, 36, 37 y 38 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

4.2 Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-0150-M de 17 de agosto de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones ARCOTEL, remite a la Unidad Jurídica ibídem, el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0452 de 05 de agosto de 2016, en el cual se concluye lo siguiente: "(...) *En la ciudad de Riobamba en la provincia de Chimborazo, el CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA, se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones del servicio fijo móvil terrestre en modo semiduplex utilizando las frecuencias de la banda VHF 148,4000 MHz (Tx) y 149,4000 MHz (Rx), sin disponer de la autorización de uso de frecuencias.*"

- 4.3 El 30 de agosto de 2016, la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. **CZ3-C-2016-048**, en contra del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, otorgándole el término de quince días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del Acto de Apertura.
- 4.4 El Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba fue notificado el 05 de septiembre de 2016, con el contenido del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ3-C-2016-0048 de 30 de agosto de 2016, según se desprende del Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-0333-M de 13 de septiembre de 2016.
- 4.5 A través del escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL, con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-002997-E de 26 de septiembre de 2016, el Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, dio contestación al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-048 de 30 de agosto de 2016, dentro del término otorgado.
- 4.6 La Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-057 de 24 de octubre de 2016, resolvió que: "(...) **ARTICULO 2.- DETERMINAR** que el CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA, inobservó lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al haber operado un sistema de radiocomunicaciones del servicio fijo móvil terrestre en modo semiduplex utilizando la frecuencia VHF 148,4000 MHz (Tx) y 149,4000 MHz (Rx); sin disponer de la autorización correspondiente, incurrió en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"; y, le impuso la sanción pecuniaria de Trece mil setecientos treinta y seis dólares 44/100, de los Estados Unidos de América (USD \$ 13.736,44).
- 4.7 Con Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-0660-M de 15 de noviembre de 2016, se emite la prueba de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-057 de 24 de octubre de 2016, dirigida al Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, documento entregado el 27 de octubre de 2016.
- 4.8 Con providencia de 15 de diciembre de 2016, el Director de Impugnaciones avocó conocimiento del Recurso de Apelación y dispuso a la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, para que remita copia certificada del expediente, debidamente foliado de la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-057.
- 4.9 A través del Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-0880-M de 28 de diciembre de 2016, el Coordinador Zonal 3 subrogante, remite copia certificada y foliada del expediente de la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-057 de 24 de octubre de 2016.
- 4.10 Mediante providencia de 10 de febrero de 2017, el Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en lo principal dispuso: "(...) **AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL).- DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES.-** Quito, a 10 de febrero de 2017, a las 09h30.- **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ3-2016-057.- VISTOS:**



(...) por considerarse necesario para la sustanciación del citado recurso se dispone: **PRIMERO:** Que la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, emita informe respecto a si el Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, solicitó la concesión del Uso temporal de frecuencias a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de existir la petición, señalar la fecha de la misma y si fue autorizada. Para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación.- **SEGUNDO.-** En virtud del requerimiento antes señalado, por ser determinante en el contenido de la resolución, al amparo de lo señalado en el artículo 115 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se dispone la suspensión del plazo legal para resolver en quince (15) días hábiles. (...)"

- 4.11 El Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico (E), mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0082-M de 15 de febrero de 2017, comunico lo siguiente: "(...) Una vez revisado el correo electrónico pago.temporal@arcotel.gob.ec, especificado en el oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2016-0376-OF, se determina que el Cuerpo de Bomberos del GAD Municipal del Cantón Riobamba no remitió el comprobante de pago, motivo por el cual esta Dirección no emitió el oficio de autorización temporal de uso de frecuencias correspondientes".

V ANÁLISIS DE FONDO

5.1 RESOLUCIÓN APELADA

El Coordinador Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, luego de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia, dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-057 el 24 de octubre de 2016, en la que se resolvió lo siguiente:

"ARTICULO 2.- DETERMINAR que el CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA, inobservó lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al haber operado un sistema de radiocomunicaciones del servicio fijo móvil terrestre en modo semiduplex utilizando la frecuencia VHF 148,4000 MHz (Tx) y 149,4000 MHz (Rx); sin disponer de la autorización correspondiente, incurrió en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTICULO 3.- IMPONER al CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA, la sanción económica prevista en el artículo 122 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 5%, de 750.63 SBU, esto es, TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES 44/100 (USD \$ 13.736,44), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo."

5.2 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, fundamenta su recurso de apelación en lo principal, en lo siguiente:

"(...) Si bien es cierto se ha resuelto imponer una multa de \$ 13.736,44 (TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS 44/100), no es menos cierto que se nos ha tomado en cuenta solo un atenuante de los establecidos en el Art. 130 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, (...) A la contestación de la Apertura del Acto sancionatorio se adjuntó la copia del documento ARCOTEL-DEDA-2016-02693-E, en el cual se solicitó la concesión del uso temporal de frecuencias por seis meses, mientras se puede contar con los documentos habilitantes completos previa la obtención del permiso del uso de frecuencia, esto con la finalidad de subsanar

el hecho corrigiendo el incumplimiento que nos ocasiono la apertura del acto sancionador, con la obtención del permiso.

4.- En virtud de la normativa legal invocada y lo establecido en el Art. 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, el Art. 85 del Reglamento a la misma Ley, con el propósito de poner fin a este acto sancionador y cumplir con lo que la normativa legal nos impone, interpongo el RECURSO DE APELACION, con la finalidad de que se tome en cuenta las demás atenuantes; puesto que el Cuerpo de Bomberos ha obtenido el respectivo permiso temporal del uso de la frecuencia, el cual más bien aún no tenemos respuesta del por qué no se nos ha concedido, estando aprobado y habiendo cancelado; por lo que considerando de que es de vital importancia dicho uso, por cuanto somos una Institución de primera respuesta y el objetivo es salvaguardar la vida y los bienes, es muy necesario

se revise lo establecido en la Constitución de la Republica, por cuanto basados en el principio de igualdad, la Agencia Nacional de Telecomunicaciones, debe controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico; pero el Cuerpo de Bomberos cumple una función diferente puesto que se trata de vidas humanas. Además deberá tomar en cuenta lo establecido en el arto 11 numerales 4, 5, 8 Y 9, de la Constitución de la Republica, puesto que insisto se trata de salvaguardar las vidas de los seres humanos y la Constitución de la Republica garantiza el cumplimiento de los derechos y un segundo puede hacer la diferencia. (...)."

5.3 ANALISIS JURIDICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0028 de 06 de marzo de 2017, considerando el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-057; lo manifestado por el recurrente en su escrito de impugnación; las piezas del expediente, se emite el siguiente criterio jurídico:

"El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente dispone:

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.". (Negrita fuera del texto original).

La prescripción constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

De la revisión del expediente administrativo sancionador se desprende que el informe técnico No. IT-CZ3-C-2016-0452 de 05 de agosto de 2016, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL entre otros aspectos concluyo: " (...) En la ciudad de Riobamba en la provincia de Chimborazo, el CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA, se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones del servicio fijo móvil terrestre en modo semiduplex utilizando las frecuencias de la banda VHF 148,4000 MHz (Tx) y 149,4000 MHz (Rx), sin disponer de la autorización de uso de frecuencias."

Ante la presunta comisión de infracción la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. CZ3-C-2016-048 el 30 de agosto de 2016, haciendo constar dentro de los fundamentos de derecho lo siguiente:

"PRESUNTA INFRACCIÓN

El Art 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: "Infracciones cuarta clase.-Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley (...)- 4. La mora en el pago de más de tres meses

consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión."

"IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 4. Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia."

Además se otorga al imputado, el término de quince días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del Acto de Apertura, para que conteste los cargos que se le atribuyen, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, establecido en la norma suprema.

Acto de Apertura que fue **notificado** el 05 de septiembre de 2016, tal como se desprende del Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-0333-M de 13 de septiembre de 2016, y que consta a fojas 19 del expediente del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme consta a fojas 26, 27 y 28 del expediente, el Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, mediante escrito ingresado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-002997-E, de 26 de septiembre de 2016, da contestación al mencionado Acto de Apertura, señalando principalmente que: "(...) 4.- **Impugno el acto administrativo** notificado al Cuerpo de Bomberos por cuanto en el mismo **existe una clara violación a las garantías constitucionales y al procedimiento** que debe darse a esta acción administrativa; pues conforme Usted lo señala en su aludida providencia el acto administrativo que se ha iniciado en contra de mi representada tiene origen y fundamento en el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0452 emitido el 05 de agosto de 2016, del que expresamente señala lo siguiente, cito: "En la ciudad de Riobamba en la provincia de Chimborazo, el CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON RIOBAMBA, se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones del servicio fijo móvil terrestre en modo semiduplex utilizando las frecuencias de la banda VHF 148,4000 MHz (Tx) y 148,4000 MHz (Rx), sin disponer de la autorización de uso de estas frecuencias". Por tanto al fundamentar la sanción constante en los fundamentos de derecho, el mismo es contrario a los fundamentos de hecho del precitado Acto Administrativo en tal virtud carece de sustento legal y de legitimidad. 5.- Alego violación de trámite y de procedimiento por cuanto la norma con la que se pretende sancionar no concuerda con la presunta infracción cometida conforme consta del Informe Técnico anteriormente mencionado y los fundamentos de derecho en donde se imputa la supuesta infracción". (Negrita fuera del texto original).

La coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, al darse cuenta del error que cometió al determinar como infracción de cuarta clase la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos y demás obligaciones económicas, cuando se trataba en realidad de una infracción de tercera clase al usar frecuencias sin título habilitante, trata de corregir el error y realiza el siguiente análisis en la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-057 de 24 de octubre de 2016: "Al respecto si bien es cierto, en el Acto de Apertura en el punto 3, Fundamentos de Derecho, **se hace referencia errónea de la presunta infracción cometida por el CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA**, esto debo indicar que no es más que una referencia de la presunta norma que se estaría vulnerando sin embargo el CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA, no ha sido en ninguna parte del documento señalado de haber incumplido una infracción diferente a la que en verdad cometió, una vez aclarado este punto debe manifestar que este error en la exposición normativa se debió a un **lapsus cálimi**". (Negrita fuera del texto original).

Al respecto el Diccionario de la Real Academia Española define a un lapsus cálamí como "Error mecánico que se comete al escribir", definición que no aplica en el presente caso pues al no describirse en forma clara y certera tanto el hecho, infracción, como la posible sanción en los fundamentos de derecho; se estaría anulando el Acto de Apertura del procedimiento sancionador,

pues dicho acto según el artículo 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; debe contener (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, además se debe concebir al Acto de Apertura como medio, aviso o anuncio para poner en conocimiento del inculpado, la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, dentro del cual, y en aplicación de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, consagradas en la Constitución de República del Ecuador, tiene derecho a la legítima defensa, a ser oído, a ofrecer y producir pruebas, a presentar justificativos y sobre todo, comprende el derecho y garantía a obtener de los órganos del poder público decisiones fundadas, ajustadas a los hechos y al derecho.

Sin embargo el 24 de octubre de 2016, la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-057 de 24 de octubre de 2016, determinando que el Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, incurrió en lo prescrito en el artículo 119, literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: "Son infracción de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante (...)" y le impuso la sanción económica de USD \$ 13.736,44.

La Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL al iniciar con un fundamento jurídico erróneo, señalando disposiciones equivocadas, un procedimiento administrativo sancionador en contra del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, incumpliendo disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, causaría la nulidad absoluta, radical o de pleno derecho de la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-057 de 24 de octubre de 2016.

Otro aspecto detectado en la sustanciación, es que a fojas 21 y 22 del expediente sancionador, consta la solicitud para el otorgamiento del Uso de frecuencias temporales, el mismo que es aprobado con oficio No. ARCOTEL-CTDE-2016-0376-OF de 22 de septiembre de 2016, por el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, y que no fue considerado como atenuante al momento de resolver, lo cual violenta las garantías constitucionales del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba.

El artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a las atenuantes establece:

"Art. 130.- Atenuantes.-Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y



4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

En virtud de lo cual se establece que la Resolución ARCOTEL-CZ3-2016-057 de 24 de octubre de 2016, nació viciada, puesto que el Acto de apertura que constituye la columna vertebral del procedimiento carece de la relación coherente entre la enunciación de la infracción y los hechos facticos produciéndose la nulidad, como se demuestra y lo manifiesta el recurrente, en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador existen vicios al vulnerar derechos del imputado.

Al encontrarse que existen vicios insubsanables de nulidad de pleno derecho en la emisión del acto administrativo apelado, no es pertinente pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por el Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba.

CONCLUSIÓN:

Los vicios del Procedimiento Administrativo Sancionador detectados, afectan la validez de la Resolución ARCOTEL-CZ3-2016-057 de 24 de octubre de 2016, por cuanto constituyen actuaciones del poder público que al no haber mantenido conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, carecen de eficacia jurídica, toda vez que se ha verificado que en la sustanciación del procedimiento por parte del Organismo desconcentrado, se ha vulnerado las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76, número 7, letra I) de la Constitución de la República, en armonía con los artículos 122, 129 número 1, letra a) y 195 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, esta Dirección considera que es procedente se declare la NULIDAD DE PLENO DERECHO de la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-057 de 24 de octubre de 2016 del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, y se recomienda aceptar el Recurso de Apelación planteado”.

Con base en las consideraciones generales y análisis de forma; fundamentos jurídicos; trámite de la apelación; en mérito de los autos; y, en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR el Recurso de Apelación presentado por el Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el 16 de noviembre de 2016 con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-006268-E, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-057 de 24 de octubre de 2016, emitida por la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL; y, en consecuencia **DECLARAR** la nulidad de pleno derecho de la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-057 expedida el 24 de octubre de 2016.

Artículo 2.- INFORMAR al Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

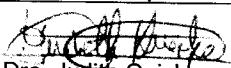
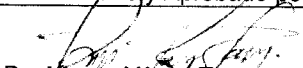
Artículo 3.- DISPONER a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, al correo electrónico carmita_puente@yahoo.com según consta de autos; a la Dirección Ejecutiva; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa

Financiera, a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 08 MAR 2017

Gustavo Quijano P.

Dr. Gustavo Quijano Peñafiel
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, ENCARGADO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:	Revisado y Aprobado por:
 Dra. Judith Quishpe Especialista Jefe 1	 Dr. Alberto Yépez Tamayo Director de Impugnaciones